



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : Sobre la nulidad de oficio en el ámbito de los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública.

Referencia : Memorando N° 001727-2024-SERVIR-GG-ORH (31OCT2024)

### I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), con ocasión de una solicitud de nulidad de oficio de la entrevista personal presentada por un ciudadano respecto del Proceso de Selección N° 006-2024-SERVIR, consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) lo siguiente:

- ¿Quién sería la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio de los resultados de la entrevista personal del Proceso de Selección N° 006-2024-SERVIR, teniendo en cuenta que su conformación comprende representantes del área usuaria y de la Oficina de Recursos Humanos?
- De considerarse que el Comité de Selección no está sometida a subordinación jerárquica, ¿Corresponde que la nulidad sea declarada por el mismo Comité de Selección?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YPE0GAZ



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Sobre la nulidad de oficio en el ámbito de los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública

- 2.4 En el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), se contempla que la nulidad de oficio del acto administrativo es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; y, cuando ésta última no esté sometida bajo subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por la misma autoridad que la dictó.
- 2.5 Aunado a ello, en el artículo 213<sup>1</sup> del TUO LPAG se prevé que, por cualquiera de las causales del artículo 10<sup>2</sup> de dicha norma legal, **es posible la nulidad de oficio de los actos administrativos aun, incluso, cuando estos hayan quedado firmes, y solo cuando se presente dos supuestos: (i) agravio al interés público; o, (ii) lesión a los derechos fundamentales.** Asimismo, es de tener en cuenta que, conforme a dicha regulación, cuando la nulidad de oficio involucre a un acto administrativo favorable al administrativo, se debe otorgar a este último el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal".

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YPE0GAZ



- 2.6 En ese sentido, conforme al TUO LPAG, la nulidad de oficio podría darse respecto de actos administrativos, incluso tratándose de actos que hayan adquirido la calidad de firme, entendiéndose por ellos a aquellos actos destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, respecto de los cuales no procede medio de impugnación alguno por vencimiento de sus plazos, siempre y cuando el acto agrave el intereses público o lesione algún derecho fundamental.
- 2.7 Ahora, con relación a los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública, resulta oportuno hacer mención a la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente administrativo vinculante que señaló lo siguiente:

(...)

22. *Tal como se ha mencionado, los **concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la administración pública, constituyen procedimientos administrativos especiales que producen efectos jurídicos sobre los participantes, por lo que la decisión o el resultado de tales concursos son actos administrativos.***

23. *Asimismo, tales procedimientos contemplan diferentes etapas o fases, en las cuales se obtienen puntajes preliminares que pueden acumularse o no y/o considerarse a efectos que el postulante o participante pueda pasar a la siguiente etapa en el proceso hasta la etapa final, de acuerdo con las normas que regulen el concurso.*

24. *En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.*

25. *En relación con tales actos definitivos, es necesario mencionar que, en algunos casos, con posterioridad a su emisión y publicación, las entidades podrían emitir resoluciones o documentos posteriores tendientes a formalizar tales resultados a través de resoluciones de nombramiento, resoluciones aprobando los resultados, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, resoluciones de asignación en el cargo, resoluciones aprobando el contrato, informes u otro tipo documentos a través de los cuales se formalizan los resultados del concurso o ratifican los mismos. No obstante, tales actos no constituyen actos impugnables a efectos de cuestionar el proceso o concurso, en la medida en que éstos solo formalizan los resultados ya publicados.*

(...)

32. *En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:*

*(i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del*

<sup>3</sup> Publicado el 11 de julio de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YPEOGAZ



**resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnabile en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento. (...)"**.

(Énfasis agregado)

- 2.8 De acuerdo con lo anterior, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública se aprecia que el resultado final viene a ser el acto administrativo definitivo impugnabile mediante los recursos administrativos, pero también se advertiría la existencia de otros actos administrativos emitidos durante el desarrollo del procedimiento.
- 2.9 En ese sentido, en consonancia con lo postulado por el TUO LPAG, la nulidad de oficio en el ámbito de los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública podría declararse respecto de los actos administrativos que se hayan emitido durante su desarrollo, incluso, aun, cuando ellos hayan adquirido firmeza; y, además, se verifique que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.
- 2.10 Por otro lado, debe tenerse presente que, según el TUO LPAG, la evaluación y declaración de nulidad de oficio del acto administrativo compete -por regla general- al superior jerárquico de quien dictó el acto; y, cuando se trate de un acto emitido por autoridad no sujeta a subordinación, la nulidad podrá ser evaluada y declarada por ella misma.
- 2.11 Conforme a lo anterior, para efectos de determinar a la autoridad competente para la evaluación y declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, **se debe verificar e identificar a la autoridad que emitió dicho acto, siguiendo el criterio de línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión de la entidad**, a fin de determinar si ella se encontrase bajo subordinación jerárquica y, de ser así, determinar a su superior jerárquico, quien resultaría ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la nulidad de oficio. **Solamente cuando la autoridad que emitió el acto no se hallase bajo subordinación jerárquica, corresponderá a ella misma emitir el pronunciamiento que por ley corresponda.**
- 2.12 Bajo ese criterio, considerando que **es competencia de las entidades regular los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal, a través de las bases y cronogramas respectivos**, corresponderá a ellas mismas -de acuerdo a tal regulación- identificar quien ha sido la autoridad encargada de emitir el acto administrativo que se pretende evaluar para su posible nulidad de oficio, aun cuando este haya quedado firmeza conforme a lo que se ha precisado líneas antes, **a fin que, en función de ello, se identifique a la autoridad superior jerárquica o, en su defecto, a la misma por no encontrarse sujeta a subordinación.**
- 2.13 Finalmente, por lo antes expuesto, resulta oportuno precisar que, como lo refiere el académico Moron Urbina<sup>4</sup>, la nulidad de oficio es una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Es decir, la declaración de nulidad de oficio se puede producir por propia voluntad de la autoridad administrativa competente en tanto se verifique necesariamente los parámetros legales que se detallan: (i) existencia de acto administrativo, aun cuando haya quedado

<sup>4</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, junio 2019,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

firmes; (ii) se encuentra en alguna causal de nulidad del artículo 10 del TUO LPAG; y, (iii) se advierta agravio al interés público o lesión de algún derecho fundamental.

### III. Conclusiones

- 3.1 Conforme a lo contemplado en el TUO LPAG, la declaración de la nulidad de oficio se puede producir por propia voluntad de la autoridad administrativa competente en tanto se verifique necesariamente los parámetros legales que se detallan: (i) existencia de acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; (ii) se encuentra en alguna causal de nulidad del artículo 10 del TUO LPAG; y, (iii) se advierta agravio al interés público o lesión de algún derecho fundamental. Asimismo, es de tener en cuenta que, conforme a dicha regulación, cuando la nulidad de oficio involucre a un acto administrativo favorable al administrativo, se debe otorgar a este último el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de que ejerza su derecho de defensa.
- 3.2 De la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC se desprende que, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal en la Administración Pública, el resultado final viene a ser el acto administrativo definitivo impugnado mediante los recursos administrativos, pero también existirían otros actos administrativos emitidos durante el desarrollo del procedimiento. En ese sentido, en dicho ámbito, resultaría posible que la nulidad de oficio se pueda declarar respecto de los actos administrativos que se hayan emitido durante el desarrollo del concurso respectivo, incluso, aun, cuando ellos hayan adquirido firmeza, se encuentren en causal legal de nulidad; y, además, se verifique que el acto agrave el interés público o lesione derechos fundamentales.
- 3.3 En los concursos públicos de méritos o procesos de selección de personal compete a las propias entidades establecer su regulación a través de las bases y cronogramas respectivos; por lo que, corresponderá a ellas mismas, de acuerdo a tal regulación y siguiendo el criterio de línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión de la entidad, identificar quien ha sido la autoridad encargada de emitir el acto administrativo que se pretende evaluar para su posible nulidad de oficio, aun cuando este haya quedado firme, a fin que, en función de ello, se identifique a la autoridad superior jerárquica o, en su defecto, a la misma por no encontrarse sujeta a subordinación.

Atentamente,

Firmado por

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

**HECTOR ESCOBAR GALLEGOS**

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/heg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 0004296-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: YPE0GAZ